RADICADO:	08-638-31-89-002-2022-00127-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.
DEMANDANTE:	ORLANDO CERVANTES BARRIOS
DEMANDADO:	REHUNSEN MARTINEZ DIAZ, RODOLFO RENE ROJAS RUBIO y CRISTIAN CUENTAS MANOTAS

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente.

Informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-232987 ubicado en la calle 92 No 52B-27 de Barranquilla apartamento 6B del edificio Balcones de Santa Mónica, de propiedad del demandado Rodolfo Rojas Rubio.

Igualmente aporto al expediente documento suscrito por los tres demandados, mediante el cual coadyuvan la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y manifiestan conocer el

mandamiento de pago y aceptan los hechos y pretensiones de la demanda.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, 25 de octubre de 2023.
El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien solicita se levante la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-232987 el cual se encuentra ubicado en la calle 92 No 52B-27 Apartamento 6B del Edificio Balcones de Santa Mónica de Barranquilla (Atlántico), de propiedad del demandado Rodolfo Rojas Rubio, igualmente solicita la parte demandada que no se

condene en costas ni perjuicios al demandante, debido a que no se han causado perjuicios con el decreto y practica de las medidas cautelares, se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO:**

Para resolver la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro señala el artículo 597 del C.G.P lo siguiente:

> *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
>
> *1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
>
> *(…) En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*
>
> *Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*
>
> *PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.*

Por estar solicitado el levantamiento de la medida cautelar, por el apoderado judicial de la parte ejecutante es procedente que el despacho acceda a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar

de embargo y secuestro que fue decretada sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-232987 el cual se encuentra ubicado en la calle 92 No 52B-27 Apartamento 6B del Edificio Balcones de Santa Mónica de Barranquilla (Atlántico), de propiedad del demandado Rodolfo Rojas Rubio.

Teniendo en cuenta que, si bien se ordenó por este despacho el secuestro del inmueble antes descrito y se comisiono al señor Alcalde Local Norte Centro Histórico de Barranquilla, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble y se nombró secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia; por parte de la secretaria de este despacho aún no se ha expedido el despacho comisorio, por tanto, el inmueble no se encuentra secuestrado.

A solicitud de la parte demandada no se condenará en costas ni perjuicios a la parte que pidió la medida, por no haberse causado y de conformidad con lo señalado en el artículo 119 del CGP, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria del auto que decrete el desembargo.

- **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:**

En numeral cuarto del memorial suscrito por las partes de este proceso, la parte demandada expresa que conoce el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso y acepta los hechos y pretensiones de esta demanda.

En el artículo 301 del CGP se indica que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de La notificación personal. Cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito. Con fundamento en lo establecido en esta norma se tiene por surtida la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados REHUNSEN MARTÍNEZ DÍAZ, RODOLFO RENE ROJAS RUBIO Y CRISTIAN CUENTAS MANOTAS el día 06 de octubre de 2023, fecha de presentación del escrito en el que manifiestan que conocen el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso y aceptan los hechos y pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble ubicado en la calle 92 No. 52B-27 Apartamento 6B de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 040-232987, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, inmueble de propiedad del demandado RODOLFO RENE ROJAS RUBIO. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Sin lugar a Costas o perjuicios por no haberse causado.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 119 del CGP, se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria del auto que decrete el desembargo.

CUARTO: Téngase por surtida la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados REHUNSEN MARTÍNEZ DÍAZ, RODOLFO RENE ROJAS RUBIO Y CRISTIAN CUENTAS MANOTAS el día 06 de octubre de 2023, fecha de presentación del escrito en el que manifiestan que conocen el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso y aceptan los hechos y pretensiones de la demanda.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7dbe3b97e23830ec073238425b16418d2e68d13a3b9eb4f766268c4ffb1e81**

Documento generado en 26/10/2023 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica